

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2534/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre del 2020

COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIASesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de atención de la solicitud.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Acredita que si hubo una
respuesta en tiempo y forma,
aunado a que realizó actos
positivos.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2534/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACION GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2534/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **08190720**.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2534/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista. El día 01 primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otro lado, se **requirió** a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara** lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obraba en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1791/2020, el día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista. Por medio de acuerdo de fecha 11 once de diciembre del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

6. Fenece plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de enero del año en curso, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACION GENERAL DE TRANSPARENCIA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	11/noviembre/2020 Horario inhábil Recibida oficialmente el 12/noviembre/2020
Termino para notificar respuesta:	25/noviembre/2020

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	16/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/noviembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y Domingos.

*se consideró la admisión en virtud de que al momento de la admisión del recurso (01 de diciembre), ya existía una respuesta.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Respetuosamente reitero la siguiente solicitud de información:

¿Qué Convenios ha realizado la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco con la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el cumplimiento y ejecución de la Ley

para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco?

Favor de proporcionar copia digital de dicho Convenio.

¿El Gobierno del Estado de Jalisco ha celebrado convenios con ayuntamientos del Estado para coadyuvar en la observancia y cumplimiento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Jalisco?

Si lo anterior es afirmativo, favor indicar con qué ayuntamientos y proporcionar copia digital de los mismos.

¿El Gobierno del Estado de Jalisco ha celebrado convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas?

Si lo anterior es afirmativo, favor indicar con quienes y proporcionar copia digital de los mismos.

Favor de indicar quiénes integran a la fecha y quiénes han integrado el Consejo Consultivo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en Jalisco, así como quién o quienes lo han presidido de 2017 a 2020

Relación (protegiendo datos personales) de inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Copia digital de los informes anuales de actividades que el Consejo Consultivo ha remitido a la Secretaría General en los años 2017, 2018 y 2019

Solicito copia digital de la guía de procedimientos del Consejo Consultivo

Relación de consultas y opiniones que la Secretaría General de Gobierno ha formulado al Consejo Consultivo de 2017 a la fecha

Copia digital de los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección en el Estado de Jalisco

Favor de proporcionar copias digitales de los Planes Anuales de Trabajo diseñados en colaboración con el Consejo Consultivo, revisados y aprobados por la Secretaría General de Gobierno, correspondientes a 2017, 2018, 2019 y 2020.

Favor de indicar si la Secretaría General de Gobierno ha propuesto o impulsado políticas públicas y reformas legislativas en materia de prevención y protección a defensores de derechos humanos y periodistas en Jalisco.

De existir, favor precisar qué ha propuesto o impulsado, cuándo, ante quién y qué resultado se ha tenido.

¿Qué recursos materiales ha proporcionado de 2017 a la fecha al Consejo Consultivo Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en Jalisco

¿Qué recursos presupuestales se han tenido para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en Jalisco en los siguientes años 2017, 2018, 2019 y 2020??

¿En qué (destino) se han ejercido dichos presupuestos? Favor de indicar y precisar su ejercicio año por año.

¿Cuántos Estudios de Evaluación de Acción Inmediata ha solicitado la Secretaría General de Gobierno en cada uno de los siguientes años 2017, 2018, 2019 y 2020? Favor de proporcionar copia digital de los mismos en versión pública.

¿Cuántas Medidas Urgentes de Protección a personas defensoras de derechos humanos y a periodistas ha emitido en cada uno de los siguientes años 2017, 2018, 2019 y 2020? Favor de precisar si se trató a defensores de derechos humanos o a periodista, así como en qué consistieron dichas medidas.". (Sic)

Así, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no se había atendido la solicitud.

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que si emitió y notificó respuesta en tiempo el día 25 de noviembre (último día para dar respuesta), y que el día 30 de noviembre también remitió un alcance, pronunciándose de manera fundada y motivada sobre la totalidad de los puntos.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente mediante acuerdos de fechas 01 primero y 11 once de diciembre, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta y al alcance a la misma, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto acreditó que si había dado atención a la solicitud en tiempo, toda vez que lo hizo dentro del término de 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

Aunado a ello, remitió una respuesta en alcance. Debiéndose precisar que la parte recurrente presentó su recurso de manera anticipada, ya que aún no vencía el plazo que tenía el sujeto obligado para dar respuesta, sin embargo en aras de garantizar su derecho de manera expedita al momento de la admisión se le dio vista por si tuviese algún agravio del contenido de la respuesta y esta fue omisa.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de

fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

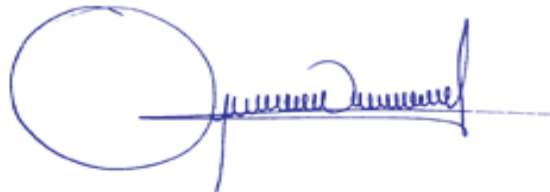
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2534/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ